

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 03 de Diciembre del 2021

HORA: 4:30:20 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 4 archivos suscritos a nombre de; Carlos arturo yela gomez, con el radicado; 202000256, correo electrónico registrado; carlos.yela1159@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
recursoreproceso0256.pdf
contestaciondemanda0256.pdf
poderproc0256.pdf
excepcionproceso0256.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211203163021-RJC-22977

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Diciembre 3 de 2021.

Señores

Juzgado Doce Civil Municipal.

Correo Electrónico: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía.

Radicación: 2020-00256

Demandante: Cooperativa "Coodess" María Cielo Mejía Serna.

Demandada: Mónica Liseth Quintero Cardona.

CARLOS ARTURO YELA GOMEZ, identificado con la C.C. No 10.232.912, Abogado portador de la T.P. No 35.044 del C.S.J, actuando como apoderado de la señora Mónica Liseth Quintero Cardona, según poder adjunto, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto y aclaro, mi mandante es deudora Solidaria de un pagare a la orden No 12153 suscrito el día 17 de julio de 2017, por la suma de \$ 6.265.545 (Seis millones doscientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco pesos) y como tal, se desconoce el desarrollo que tuvo el crédito durante su vigencia.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto y aclaro, en el pagare No 12153 suscrito el día 17 de julio de 2017, por la suma de \$ 6.265.545 (Seis millones doscientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco pesos), no se estipulo que la primera cuota seria pagadera el día 30 de julio de 2017, además el equivalente de 35 cuotas a \$ 275.421 corresponde a la suma de \$ 9.639.735 de capital supuestamente adeudado.

AL HECHO TERCERO: No nos consta, Mi mandante como deudora solidaria nunca conoció el desarrollo que tuvo el crédito durante su vigencia y menos que la deudora principal hubiera generado un vencimiento anticipado o clausula aceleratoria a desde el 30 de agosto de 2019. Aclaro igualmente que según la carta de amortización de cuotas anexa, mi representada presentaba al 24 de agosto de 2019, un saldo de \$ 7.106.540 (siete millones ciento seis mil quinientos cuarenta pesos). Fecha desde la cual se tuvo en cuenta la cláusula aceleratoria.

AL HECHO CUARTO: Es cierto y aclaro, mi mandante como deudora solidaria de un pagare a la orden No 12153 suscrito el día 17 de julio de 2017, por la suma de

\$ 6.265.545 (Seis millones doscientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco pesos), desconoce el origen exacto de dicha suma por las diferentes incongruencias de valores que se han establecido en la presente demanda.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, en la cláusula quinta del pagare a la orden No 12153 suscrito el día 17 de julio de 2017, por la suma de \$ 6.265.545 (Seis millones doscientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco pesos), no se estipulo cláusula de vencimiento de dicho pagare, se estipulo una clausula aceleratoria por no pago de cuotas. Pero mi mandante por su calidad de deudora solidaria, desconoce el desarrollo que tuvo el crédito durante su vigencia.

AL HECHO SEXTO: No existe este hecho, No hubo referencia.

AL HECHO SEPTIMO: Que se pruebe dentro del proceso si la obligación contraída por mi mandante como deudora solidaria, es una obligación Clara, expresa, liquida y exigible.

Con fundamento en lo antes expuesto:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda en los Numerales 1,2,3,4,5 y7 toda vez que las obligaciones contenidas en pagare No 12153, suscrito el día 17 de julio de 2017, por la suma de \$ 6.265.545, ya que no reúne los requisitos previstos en artículo 709 del código de comercio ,en concordancia con el art. 422 del C. General del proceso, tal como se probara en los recursos de ley a presentar frente al auto que decreto el mandamiento de pago. Igualmente frente a las excepciones de mérito respecto a la prescripción de la obligación conforme a lo previsto en el art. 789 del C. Comercio.

Solicito se tenga como pruebas de la presente contestación de demanda, Recurso de reposición frente al auto de fecha 19 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, que será parte de la contestación de la demanda. Igualmente téngase como prueba escrito de excepciones de mérito donde se demostrara la prescripción de la obligación.

Anexo poder para representar a la parte demandada.

Notificaciones: las personales las oiré mediante correo electrónico carlos.yela1159@gmail.com

Del señor Juez,



CARLOS ARTURO YELA GOMEZ

c.c. No 10.232.912

T.P. No 35.044 del C.S.J.

Manizales, Diciembre 3 de 2021.

Señores

Juzgado Doce Civil Municipal.

Correo Electrónico: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales.

Ref. Excepción de merito

Radicación: 2020-00256

Demandante: Cooperativa "Coodess" María Cielo Mejía Serna.

Demandada: Mónica Liseth Quintero Cardona.

CARLOS ARTURO YELA GOMEZ identificado con la C.C. No 10.232.912, Abogado, portador de la T.P. 35.044 del C.S.J, actuando como apoderado según poder adjunto con personería para actuar en nombre de la señora Mónica Liseth Quintero Cardona., mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la C.C. No 1.058.844.393, conocido en el proceso de la referencia como demandada me permito proponer la siguiente excepción de Merito dentro del proceso ejecutivo de la referencia y que hace parte de la contestación de la demanda.

HECHOS:

.EXCEPCION DE MÉRITO

Prescripción de la Acción Cambiaria del pagare No 12153 suscrito el día 17 de julio de 2017, por la suma de \$ 6.265.545, base de la acción:

Numeral 10 del Art. 784 del Código de Comercio

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamentos de la presente excepción: Conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso: La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo sea notificado a la parte demandada, dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución. Tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 19 de agosto de 2020, siendo notificado por estado No 079 del 20 de agosto de 2020, lo que indica que la parte demandante tenía

hasta el 20 de agosto de 2021, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento de pago a mi mandante señora Mónica Liseth Quintero Cardona que ocurrió solo el día 23 de Noviembre de 2021. **NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ**, base de la acción. Iniciándose el termino de prescripción a partir del 23 de noviembre de 2021.

El artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Amén que en pagare No 12153 del 11 de julio de 2017 no se estipuló fecha de vencimiento.

En tal sentido los términos de prescripción corren desde el día 11 de julio de 2017 fecha de suscripción del pagare al 11 de julio de 2020.

Se concluye, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, con mandamiento de pago que se libró el día 19 de agosto de 2020, siendo notificado por estado No 079 del 20 de agosto de 2020, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el Mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, del pagare No 12153 suscrito el día 17 de julio de 2017, por la suma de \$ 6.265.545, como en forma muy respetuosa solicitare de su despacho.

De conformidad a lo previsto en el artículo 882 del C. de Comercio, **“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo”**

Conforme a la excepción de fondo **“Prescripción de la Acción Cambiaria del Pagaré No 12153 suscrito el día 17 de julio de 2017, por la suma de \$ 6.265.545 base de la acción “**, una vez probados los hechos mencionados, presento la siguientes:

SOLICITUDES:

- Declarar probada la excepción de Merito “Prescripción de la Acción Cambiaria del Pagaré No 12153 suscrito el día 17 de julio de 2017, por la suma de \$ 6.265.545, base de la acción.
- Decretar la terminación de la presente acción ejecutiva.
- Ordenar archivar el proceso radicado No 17001-4003-012-2020-00256-00.

- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si hay dineros embargados hacer su devolución a la parte demandada previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, librándose los respectivos oficios.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Tener como tales la actuación surtida, especialmente los actos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción en la acción cambiaria del pagaré.

ANEXOS:

Anexo como pruebas el pagare No 12153 suscrito el día 17 de julio de 2017, por la suma de \$ 6.265.545, que se encuentra anexado a la demanda ejecutiva.

Poder para actuar en nombre del demandado Mónica Liseth Quintero Cardona.

NOTIFICACIONES

Las personales las oiré en la Secretaria de su Despacho Las personales las recibiré en el correo electrónico carlos.yela1159@gmail.com



CARLOS ARTURO YELA GOMEZ

c.c. No 10.232.912

T.P. No 35044 del C.S.J

Manizales, Diciembre 3 de 2021.

Señores

Juzgado Doce Civil Municipal.

Correo Electrónico: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales.

Ref. Recurso de reposición auto de fecha 19 de agosto de 2020.

Radicación: 2020-00256

Demandante: Cooperativa "Coodess" María Cielo Mejía Serna.

Demandada: Mónica Liseth Quintero Cardona.

CARLOS ARTURO YELA GOMEZ, identificado con la C.C. No 10.232.912, Abogado portador de la T.P. No 35.044 del C.S.J, actuando como apoderado de la señora Mónica Liseth Quintero Cardona, según poder adjunto, me permito interponer dentro del término legal, Recurso de Reposición contra el auto de mandamiento de pago, proferido por el despacho el día 19 de agosto de 2020, en el proceso de la referencia, tendiente a que el mismo sea revocado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

- 1- Mi mandante fue notificada por conducta concluyente, del mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia el día 23 de Noviembre de 2021.
- 2- En el pagare No 12153 suscrito por mi mandante el día 17 de julio de 2017, que presto merito ejecutivo, en su artículo primero se estipulo la suma de \$ 6.265.545 (Seis millones doscientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco pesos) como capital adeudado. Se estableció en su artículo segundo que el valor del pagare es el equivalente de 35 cuotas a \$ 275.421 que corresponde a la suma de \$ 9.639.735 de capital supuestamente adeudado.
- 3- Mi mandante como deudora solidaria nunca conoció el desarrollo que tuvo el crédito durante su vigencia y menos que la deudora principal hubiera generado una clausula aceleratoria desde el 1 de septiembre de 2019.
- 4- Conforme a la carta de amortización de cuotas y de instrucciones anexa a la demanda, mi representada presentaba al 24 de agosto de 2019 o 1 de septiembre de 2019 un saldo de \$ 7.106.540 (siete millones ciento seis mil quinientos cuarenta pesos). Fecha desde la cual se tuvo en cuenta la cláusula aceleratoria.

- 5- En el pagare suscrito por mi mandante, No 12153 de fecha 17 de julio de 2017, por la suma de \$ 6.265.545 (Seis millones doscientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco pesos), no se estipulo cláusula de vencimiento de dicho pagare, y en su cláusula quinta, se estipulo una clausula aceleratoria por no pago de cuotas a partir del 1 de septiembre de 2019.

De conformidad a lo previsto en el art.709 del Comercio, se estipula:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 4) La forma de vencimiento.

En el pagare No 12153 de fecha 17 de julio de 2017, por la suma de \$ 6.265.545, suscrito por la señora Mónica Liseth Quintero Cardona, como deudora solidaria, sobre el cual se libró mandamiento de pago, no existe una suma **determinante** que concuerda o coincide con la suma obligada a pagar de la cláusula segunda de dicho pagare donde el valor corresponde o es equivalente a 35 cuotas a \$ 275.421 que corresponde a la suma de \$ 9.639.735 de capital supuestamente adeudado. Así mismo, la carta de amortización de cuotas que fue anexada, mi representada presentaba al 24 de agosto de 2019, un saldo de \$ 7.106.540 (siete millones ciento seis mil quinientos cuarenta pesos). Fecha desde la cual se tuvo en cuenta la cláusula aceleratoria.

En el pagare No 12153 de fecha 17 de julio de 2017, por la suma de \$ 6.265.545, suscrito por la señora Mónica Liseth Quintero Cardona como deudora solidaria., no se definió fecha de vencimiento de la obligacion.

De conformidad a lo previsto en el art, 422 del C.G.P. se estipula:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el.....

Se concluye los siguientes aspectos.

- No existe una obligación **clara, expresa o valor determinado** que se originó con la suscripción del pagare No 12153 de fecha 17 de julio de 2017, en la cláusula primera por la suma de \$ 6.265.545, suscrito por la señora Mónica Liseth Quintero Cardona como deudora solidaria. Dicho valor no coincide con las 35 cuotas por valor cada una de \$ 275.421, equivalente a la suma de \$ 9.639.735 de capital supuestamente adeudado de hace mención el artículo segundo del pagare suscrito.
- En el pagare No 12153 de fecha 17 de julio de 2017, se anexo carta de amortización de cuotas y de instrucciones, donde mi representada presentaba al 24 de agosto de 2019, un saldo de \$ 7.106.540 (siete millones

- ciento* seis mil quinientos cuarenta pesos). Fecha desde la cual se tuvo en cuenta la cláusula aceleratoria, que igualmente tampoco coincide con la suma ejecutada de \$ 6.265.545, sobre la cual se libró mandamiento de pago.
- En el pagare No 12153 de fecha 17 de julio de 2017, por la suma de \$ 6.265.545, suscrito por la señora Mónica Liseth Quintero Cardona como deudora solidaria., no se definió fecha de vencimiento de la obligación

Con fundamento en antes expuesto presento la siguiente:

PETICIONES:

- 1- Declarar probados los hechos puestos en conocimiento en el presente recurso de reposición.
- 2- Solicito la revocatoria del mandamiento ejecutivo proferido por el despacho el día 19 de agosto de 2020, mediante auto interlocutorio No 869, notificado en el estado No 079 del 20 de agosto de 2020 por ausencia de requisitos del título ejecutivo.
- 3- Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho contra mi mandante señora Mónica Liseth Quintero Cardona,
- 4- Solicito que el despacho ordene allegar al proceso el original del pagare No 12153 de fecha 17 de julio de 2017, que presto merito ejecutivo que se encuentra a disposición de la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las cláusulas primera y segunda del pagare No 12153 de fecha 17 de julio de 2017, por la suma de \$ 6.265.545 suscrito por mi mandante. Así mismo los anexos de carta de instrucciones y carta de amortización de cuotas anexadas a la demanda.

Anexo el poder para actuar.

Solicito que las notificaciones sean generadas a mi correo electrónico carlos.yela1159@gmail.com celular 3175030162

Del señor Juez



CARLOS ARTURO YELA GOMEZ

C.C. No 10.232,912

T.P. No 35.044 del C.S.J

Manizales, Diciembre 3 de 2021.

Señores

Juzgado Doce Civil Municipal.

Manizales.

Ref. Poder

Radicación: 2020-00256

Demandante: Cooperativa "Coodess" María Cielo Mejía Serna.

Demandada: Mónica Liseth Quintero Cardona.

Mónica Liseth Quintero Cardona, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con la C.C. No 1.058.844.393, manifiesto por medio del presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado Carlos Arturo Yela Gómez, portador de la C.C. No 10.232.912 con T.P. No 35.055 del C.S. J. Para que en mi nombre y representación me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, desistir, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás facultades en defensa de mis intereses.

Del señor Juez,



Mónica Liseth Quintero Cardona.

C.C. No 1.058.844393

Acepto,



CARLOS ARTURO YELA GOMEZ

c.c. No 10232.912

T.P. No 35.044 del C.S.J.

Correo Electrónico carlos.yela1159@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.058.844.393**

QUINTERO CARDONA

APELLIDOS
MONICA LISETH

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-ENE-1990**
PENSILVANIA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **A-**

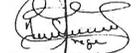
ESTATURA G.S. RH

25-ENE-2008 PENSILVANIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

F

SEXO


REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-0900100-01120476-F-1058844393-20191218

0069367353A 2

8500099651